



AUTO No.
Valledupar,

207

9 ABR 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la Corporación, radicó informe técnico resultante de la actividad de regulación de la fuente hídrica río "Ariguani" y su principal afluente el río "Ariguanicito", a través del cual se plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte de la Sociedad "FERNANDO A. GARCÍA Y CIA. LTDA.", representada legalmente por el señor Luis Fernando García Arrazola.

Que en el mencionado informe se establece lo siguiente:

- *"Regulación de la Derivación 04 Izquierda, para el predio La Experiencia de la Sociedad FERNANDO A. GARCÍA Y CIA LTDA.*

Actividad desarrollada:

(...)

- ✓ *Situación presuntamente anómala encontrada: Durante la diligencia, en el predio La Experiencia se observó la existencia de un cultivo de arroz con un área aproximada de 3 hectáreas y un ciclo vegetativo de aproximadamente 50 días de germinación, razón por la cual nos permitimos deducir que éste cultivo fue sembrado por fuera del periodo estipulado a través del Acuerdo N. 049 del 30 de Noviembre de 1992..."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



207

Continuación de la Resolución No.

9 ABR 2015

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso tenemos que con la situación presuntamente anómala encontrada en el predio "La Experiencia", se está vulnerando la normatividad ambiental vigente por parte de la Sociedad FERNANDO A. GARCÍA Y CIA LTDA. , en su condición de propietaria del mencionado predio.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Teniendo como fundamento lo expuesto, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad FERNANDO A. GARCÍA Y CIA LTDA., en su condición de propietaria del predio "La Experiencia", por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad "FERNANDO A. GARCÍA Y CIA. LTDA", representada legalmente por el señor Luis Fernando García Arrazola, quien se identifica con C.C. No. 8.713.318, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



Continuación de la Resolución No.

207

9 ABR 2015

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Luis Fernando García Arrazola, en su condición de representante legal de la Sociedad "FERNANDO A. GARCÍA Y CIA. LTDA", para lo cual, por Secretaría, librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Valledupar, 07 de Abril de 2015

Señor
COORDINADOR DE SISTEMAS
Corpocesar

REF: Proceso Administrativo Ambiental No.

Cordial saludo:

207 - 9 ABR 2015

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia del Auto No. del
por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad
Fernando A. García y CIA. LTDA.

Atentamente,

MARTHA LIMA DAZA
Técnico Administrativo

Dr
OCT-8-15
VC